



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230058900	Ejecutivo Singular	Alicia Marina Llach Lopez	Inmobiliaria Sanchez	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230058900	Ejecutivo Singular	Alicia Marina Llach Lopez	Inmobiliaria Sanchez	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230057700	Ejecutivo Singular	Edificio Di Vali	Otros Demandados, Daniel Royet Guzman	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230057700	Ejecutivo Singular	Edificio Di Vali	Otros Demandados, Daniel Royet Guzman	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210025700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Edwiin De Jesus Munive Maestre	11/08/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposición- Repone Providencia
08001418901920230055400	Ejecutivo Singular	Jefri Andre Carreño Coronado	Wilmer Antonio Villareal Diaz	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230055400	Ejecutivo Singular	Jefri Andre Carreño Coronado	Wilmer Antonio Villareal Diaz	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6f93e480-da19-454a-8ab3-c20a82a7d67b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220025500	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Maryoly Lopez Orozco, Alfonso Lopez Rangel	10/08/2023	Auto Decide - Revoca Providencia

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6f93e480-da19-454a-8ab3-c20a82a7d67b



RADICADO: 0800141890192022-00255-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARYOLY LOPEZ OROZCO – ALFONSO LÓPEZ RANGEL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 29 de septiembre de 2022 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 29 de septiembre de 2022 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que, transcurrido el término otorgado en auto del 4 de agosto de 2022, el actor no cumplió con la carga consistente en continuar con la notificación de los demandados, al haberse negado el emplazamiento de los demandados MARYOLY LOPEZ OROZCO y ALFONSO LOPEZ RANGEL.

2º) Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el 9 de agosto de 2022, solicitó se le enviara a su correo electrónico dicho auto donde, el cual nunca fue enviado ni subido a la plataforma del TYBA, por lo que nunca pudo cumplir la carga procesal impuesta.



RADICADO: 0800141890192022-00255-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARYOLY LOPEZ OROZCO – ALFONSO LÓPEZ RANGEL

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*”



RADICADO: 0800141890192022-00255-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADOS: MARYOLY LOPEZ OROZCO – ALFONSO LÓPEZ RANGEL

para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “*desistida la demanda*”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “*carga procesal*” que demande su “*trámite*”.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, al parecer, de acuerdo con el dicho de la recurrente, se envió, el 9 de agosto de 2022 un correo solicitando la mencionada providencia. Sin embargo, tal pedimento nunca llegó a este



RADICADO: 0800141890192022-00255-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARYOLY LOPEZ OROZCO – ALFONSO LÓPEZ RANGEL

Juzgado, puesto que, conforme lo enviado con el recurso, se logra observar que este fue enviado al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este.

SOLICITUD DE AUTO



Darlys Alvarez <darlys226@gmail.com>
para j20prpcbquilla

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARYOLI LOPEZ OROZCO
ALFONSO LOPEZ RANGEL
RADICADO: 08001-4189-019-2022-00255-00



Sin embargo, al ingresar al estado del 8 de agosto de 2022, si bien se encuentra relacionado el proceso enmarcado en este asunto, el auto notificado no se encuentra anexo. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 2213 establece, en su parte pertinente que “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia*”, situación que no acaeció en este caso concreto.

Por tanto, en aras de evitar una violación al debido proceso, considera el Juzgado que le asiste razón a la recurrente en su reproche. En consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se ordenará el envío de la providencia del 4 de agosto de 2022 que denegó la solicitud de emplazamiento de los demandados MARYOLY



RADICADO: 0800141890192022-00255-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADOS: MARYOLY LOPEZ OROZCO – ALFONSO LÓPEZ RANGEL

LOPEZ OROZCO y ALFONSO LOPEZ RANGEL. Posterior a su envío, comenzarán a contar los términos de ejecutoria conforme lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 29 de septiembre de 2022 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la providencia del 4 de agosto de 2022 que denegó la solicitud de emplazamiento de los demandados MARYOLY LOPEZ OROZCO y ALFONSO LOPEZ RANGEL al correo electrónico de la recurrente darlys226@gmail.com. Posterior a su envío, comenzarán a contar los términos de ejecutoria conforme lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230055400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO – C.C. 1.143.153.836
DEMANDADOS: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ – C.C. 6.798.086
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo por incumplimiento de contrato, junto con memorial de la parte actora con el cual intentó la subsanación dentro del término otorgado. Sírvase Proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Con la subsanación presentada dentro de la oportunidad procesal, y examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO**, con **C.C. 1.143.153.836**, actuando en nombre propio, en contra **WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ** identificado (a) con **C.C. N°. 6.798.086**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO**, con **C.C. 1.143.153.836**, en contra de **WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ** identificado (a) con **C.C. N°. 6.798.086**.

- a) La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$32.500.000.00)**, por concepto de capital.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual



RADICADO: 08001418901920230055400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO – C.C. 1.143.153.836

DEMANDADOS: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ – C.C. 6.798.086

tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.143.153.836 y T. P. N°. 312.562 del C.S.J., actuando en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 17 de abril de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 17 de abril de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que, transcurrido el término otorgado en auto del 24 de junio de 2022, el actor no cumplió con la carga de notificación al ejecutado.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el 13 de julio de 2022 se procedió a remitir la notificación electrónica a la parte ejecutada mediante correo electrónico, enviado a la dirección edwin12392@hotmail.com con copia al correo del Despacho, cumpliendo así con la carga impuesta.



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*”



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “*desistida la demanda*”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “*carga procesal*” que demande su “*trámite*”.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 13 de julio de 2022 se aportó



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

SA SVG ABOGADOS <carrillosvg1@gmail.com> 
Para: edwin12392@hotmail.com Mié 13/07/2022 11:03
CC: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

 06MandamientoDePago.pdf
562 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (3 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días,

Atento saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito notificarles personalmente el auto que libra mandamiento de pago de fecha **23 de Agosto de 2021** proferido dentro del siguiente proceso judicial:

Debe observarse que, conforme auto del 24 de junio de 2022 se requirió a la parte ejecutante que aportara la constancia respectiva de la notificación al correo electrónico edwin12392@hotmail.com con constancia de haber sido recibida, para seguir con el curso del proceso, o remitiera nuevamente la notificación siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo esbozado, considera el Despacho que la parte requerida cumplió con lo ordenado en dicho auto dentro del término otorgado. Es decir, envió la notificación personal al correo edwin12392@hotmail.com, con los anexos respectivos. Además, leído por su destinatario

Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Edwin de Jesús Munive Maestre

13 jul. 2022 11:00:55

Leído una vez

Para: edwin12392@hotmail.com j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

Conforme lo esgrimido en precedencia, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del del 17 de abril de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DI VALI
DEMANDADOS: DANIEL ROYET GUZMÁN Y MARLA JUDITH CERVANTES TELLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal, y examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO DI VALI a través de su representante legal, mediante apoderado judicial, en contra de MARLA JUDITH CERVANTES TELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.665.590 y DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.626, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

Sin embargo, advierte el Despacho que no librará mandamiento por las sumas dinerarias establecidas en la demanda, correspondientes al rubro de intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas de administración presuntamente adeudadas. No obstante, se ordenará el pago de los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de acreencias, sin cuantificar, sobre estas.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO DI VALI contra MARLA JUDITH CERVANTES TELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.665.590 y DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.626, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$272.000.00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el monto anterior, a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se pague el total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DI VALI
DEMANDADOS: DANIEL ROYET GUZMÁN Y MARLA JUDITH CERVANTES TELLO

- 1.3. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$486.000.00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se pague el total de la obligación.
- 1.5. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$486.000.00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se pague el total de la obligación.
- 1.7. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$486.000.00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
- 1.8. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se pague el total de la obligación.
- 1.9. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$486.000.00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.10. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se pague el total de la obligación.
- 1.11. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$486.000.00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.12. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se pague el total de la obligación.
- 1.13. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$486.000.00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
- 1.14. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se pague el total de la obligación.
- 1.15. CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$163.200.00) por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2023.



RADICADO: 0800141890192023-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DI VALI
DEMANDADOS: DANIEL ROYET GUZMÁN Y MARLA JUDITH CERVANTES TELLO

- 1.16. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se pague el total de la obligación.
- 1.17. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$153.667.00) por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2023.
- 1.18. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas como intereses de mora sobre las cuotas de administración presuntamente adeudadas, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.850.444 y T. P. No. 219.057 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALICIA MARINA LLACH LÓPEZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA SÁNCHEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal, y examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por ALICIA MARINA LLACH, mediante apoderado judicial, en contra de EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES, en calidad de propietaria de la INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD identificada con NIT 32.760.167-6, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALICIA MARINA LLACH, contra EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES, en calidad de propietaria de la INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD identificada con NIT 32.760.167-6, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, por concepto de pago adeudado de la obligación contenida en el convenio de administración No. 15 de 2019
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALICIA MARINA LLACH LÓPEZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA SÁNCHEZ

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.140.885.534 y T. P. Provisional N°. 29.774 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ